



Gerencia Regional de Infraestructura



¡DESARROLLO SOSTENIBLE CON IDENTIDAD!

"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

### N° 180 - 2015 - GRJ/GRI

Huancayo, 10 JUN 2015

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

#### VISTO:

El Memorando N° 801-2015-GRJ-GRI de fecha 04 de Junio del 2015; el Informe Legal N° 457-2015-GRJ/ORAJ de fecha 02 de Junio del 2015; el Reporte N° 161-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 13 de Mayo del 2015, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 340-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 13 de Abril del 2015, Interpuesto por el Gerente General de la Empresa de Transportes "MODA" S.R.L. don **WALTER ORLANDO OSCANO ESPINOZA**, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, ha emitido la Resolución Directoral Regional N° 0000340-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 13 de Abril de 2015, mediante el cual "*SE RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE EL INCREMENTO DE FLOTA VEHICULAR,...*";

Que, con fecha 29 de Abril de 2015, el Gerente General de la Empresa de Transportes MODA S.R.L., interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0000340-2015-GRJ-DRTC/DR;

Que, con Resolución Directoral Regional N° 0000340-2015-GRJ-DRTC/DR, materia de apelación, "*SE RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE EL INCREMENTO DE FLOTA VEHICULAR solicitado por la Empresa de Transportes "MODA" S.R.L., con los vehículos de Placa Única Nacional de Rodaje N° W10-113 (2009), Y1G-239 (2010), Categoría M1, para prestar Servicio de Transportes Turístico Terrestre...*";

Que, la Ley N° 27444, establece "*Artículo 209°.- Recurso de apelación. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*";

Que, el administrado sustenta su Recurso de Apelación en cuestiones de puro derecho manifestando lo siguiente: 1. Que ha solicitado Incremento de Flota Vehicular adjuntando para ello los requisitos establecidos en el Artículo 65° del D.S. N° 017-2009-MTC. 2. Que además el hecho de que dicho procedimiento no esté regulado en el TUPA de esa entidad, se convalida siempre que su exigencia cuente con respaldo legal en este caso el D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, específicamente en el Artículo 64.2, toda vez que cuenta con la Resolución de Autorización R.D.R., N° 000460-2013-GRJ-DRTC/DR, para prestar servicios de transporte público especial;



699161	EXP. N°
191669	REC. N°
078259	G. R. I.



Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

Que, revisado el expediente administrativo específicamente la Resolución materia de apelación, se advierte que su emisión se sustenta en que el Procedimiento Administrativo de Incremento Vehicular no se encuentra señalado en el TUPA de dicha entidad, por lo que de acuerdo al Artículo 30° de la Ley N° 27444, se declara Improcedente;

Que, el D.S. N° 017-2009-MTC, establece "*Segunda.- Texto Único de Procedimientos Administrativos Mediante norma del rango que corresponda, que será expedida en un plazo no mayor de noventa (90) días contados a partir de la promulgación del presente Reglamento, se aprobarán las modificaciones al Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, que resulten necesarias, para su adecuación a lo previsto en la norma*". En ese sentido no es responsabilidad del administrado que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín, no haya adecuado el TUPA de la entidad de acuerdo a la normatividad vigente y correspondiente;

Que, igualmente la Ley N° 27444, prescribe "*Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes. 1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad*". Concluyendo que por deficiencia de la adecuación de TUPA a la normatividad vigente, por los funcionarios de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones esa entidad no puede dejar de emitir pronunciamiento y menos usarlo como sustento para denegar una SOLICITUD, que es regulada por una norma de rango superior;

Que, además de la revisión de la Resolución cuestionada se advierte que tiene como motivación un recuento de normas que regulan el procedimiento en mención pero no han sido usadas para resolver la solicitud del administrado;

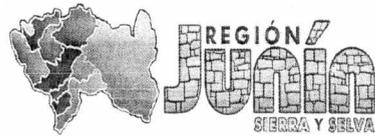
Que, por lo sustentado en los considerandos que anteceden la Resolución materia de debate ha incurrido en causal de nulidad establecida en la Ley N° 27444, Artículo 10°, numeral 10.1 por contravenir con lo establecido en el Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley al dejar de emitir pronunciamiento por deficiencia de la fuente en este caso por la no adecuación del TUPA de la institución a la normatividad vigente. Debiendo haberse resuelto el fondo de la solicitud bajo el amparo del D.S. N° 017-2009-MTC, modificatoria y normas pertinentes;

Que, asimismo la Resolución materia de análisis incurre en causal de Nulidad establecida en la Ley N° 27444, Artículo 10°, numeral 10.2, por transgredir el Artículo 3° respecto al defecto de los requisitos de validez en este caso el de la motivación, así como también haber quebrantado el Artículo 6° al haber usado una motivación aparente que a decir del Tribunal Constitucional está referido "*a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no*





Gerencia Regional de Infraestructura



DESARROLLO SOSTENIBLE CON IDENTIDAD!

"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico"; configurándose esta figura en el presente caso, cuando la autoridad utiliza como fundamento de su Resolución el hecho de que su fuente que recae en el TUPA no establece el procedimiento en cuestión, por lo que intenta dar cumplimiento formal a esta normativa, amparándose en frases sin sustento fáctico y jurídico;

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el Artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

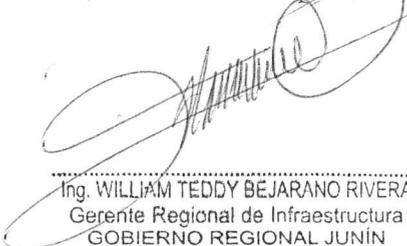
**ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral Regional N° 0000340-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 13 de Abril del 2015; en consecuencia **RETROTRAER** el procedimiento hasta antes de su emisión, a fin que la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones emita un nuevo acto administrativo en cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso concreto; por los demás fundamentos expuestos en la presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INOFICIOSO** pronunciarse sobre los fundamentos esgrimidos en el Recurso de Apelación, interpuesto por el Gerente General de la Empresa de Transportes "MODA" S.R.L. don **WALTER ORLANDO OSCANOA ESPINOZA**, toda vez que se declara la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional N° 0000340-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 13 de Abril del 2015, que fue materia de apelación.

**ARTICULO TERCERO: DISPONER** la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, para mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** copia de la presente resolución al interesado, a la Dirección Regional de Transportes y comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

  
Ing. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA  
Gerente Regional de Infraestructura  
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNIN  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYQ. 10 JUN 2015  
  
Abog. A. Antonieta Vidalón Robles  
SECRETARIA GENERAL

